

el correspondiente régimen especial deberán reintegrar a la Hacienda Pública las compensaciones indebidamente percibidas, sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades que les sean exigibles, entre las cuales deben incluirse las derivadas de las infracciones graves en que pudieran incurrir al no haber efectuado la liquidación y el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial de Aserradores y Rematantes de Madera de Galicia:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de productos forestales que, procedentes de las explotaciones silvícolas, efectúen los titulares de las mismas, cualquiera que sea la superficie de las explotaciones y la periodicidad o el volumen de las operaciones realizadas.

Segundo.-No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos que no hubiesen presentado la declaración relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

La presentación de la referida declaración deberá probarse ordinariamente mediante la comunicación del número de identificación fiscal correspondiente, asignado al efecto. En los casos en que, habiendo sido presentada la declaración de alta, no hubiese sido asignado el número de identificación fiscal, podrá probarse la presentación de la declaración de alta mediante copia o fotocopia de la misma.

Tercero.-Los adquirentes de productos naturales a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones reguladas en el artículo 112 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

Cuarto.-No son deducibles de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por el sujeto pasivo adquirente de productos agrícolas, las compensaciones satisfechas improcedentemente a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Quinto.-Los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a sujetos pasivos que, habiendo presentado la declaración de alta relativa al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto, declaren estar acogidos a dicho régimen especial, podrán deducir el importe de dichas compensaciones de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen aplicando lo dispuesto en el título cuarto del Reglamento del Impuesto.

Se exceptúan los casos en que sea notorio que en el transmitente no concurren los requisitos necesarios para poder acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Para poder ejercitar este derecho los sujetos pasivos habrán de estar en posesión de los recibos emitidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 del mismo Reglamento, en los que deberán constar los datos de identificación personal y fiscal del expedidor y del destinatario.

No obstante, en tanto no se atribuya un número de identificación fiscal al sujeto pasivo que haya presentado en debida forma la declaración relativa al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto, la consignación del número de identificación fiscal podrá sustituirse por la del número del carné de identidad, siempre que se haga constar tal circunstancia.

Sexto.-Los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a quienes no resulte aplicable el régimen especial regulado en el título V, capítulo III del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán reintegrar a la Hacienda Pública las compensaciones indebidamente percibidas, sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades que les sean exigibles.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior los adquirentes de los productos naturales no estarán obligados a recuificar la deducción de las compensaciones que hubiesen efectuado, siempre que se hubiesen ajustado a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de dichas deducciones.

Madrid, 27 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14785** RESOLUCION de 28 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes y Distribuidores de Material Didáctico formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 13 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes y Distribuidores de Material

Didáctico formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en la Entidad consultante se agrupan diversas Empresas cuya actividad principal es la de «Tratamiento de información por ordenador» y «Comercio al por mayor de equipos para proceso de información (computadoras, ordenadores y material auxiliar)»;

Resultando que las citadas Empresas, como actividades accesorias a la principal indicada anteriormente, imparten cursos de enseñanza de informática al exterior, en los domicilios sociales de las Sociedades o a alumnos de Centros de enseñanza que figuran como clientes de las Sociedades;

Resultando que los cursos de informática a alumnos de Centros docentes se prestan por Profesores debidamente cualificados que facturan sus servicios a las Sociedades;

Resultando que se consulta si los referidos servicios están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho tributo, las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios de enseñanza de informática se prestan por Empresas como actividad complementaria de la principal de tratamiento de información por ordenador y de comercio al por mayor de equipos para proceso de información (computadoras, ordenadores y material auxiliar);

Considerando que, en consecuencia, no son de aplicación a las referidas Entidades las exenciones previstas en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10, del Reglamento del Impuesto, habida cuenta de que dichas Empresas no son Centros docentes y de que los servicios de enseñanza de informática, a que se refiere el escrito de consulta, prestados directamente por las Empresas o a través de los profesores, no pueden calificarse como clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudio de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo ya que dichos servicios se prestan con carácter accesorio a las operaciones de venta de equipos para proceso de información;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes y Distribuidores de Material Didáctico:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo, los servicios de enseñanza de informática prestados por Empresas, así como los servicios prestados por Profesores a estas Empresas, que tengan carácter accesorio a las actividades principales de las mismas de tratamiento de información por ordenador y de comercialización de equipos para procesos de información (computadoras, ordenadores y material auxiliar).

Madrid, 28 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14786** RESOLUCION de 28 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Avila formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Avila formula consulta vinculante respecto a las controversias que pueden producirse en la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial facultada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta el procedimiento mediante el cual el arrendador de un local de negocio puede hacer efectivo su derecho a la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido interponiendo reclamación económico-administrativa cuando el arrendatario se niegue a soportar dicha repercusión;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo;